



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD:2023-0308 (T02-2023-00113-01)

ACCIONANTE: ANYI MILENA NIEBLES

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS – CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL Y SUPERSALUD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 25 de septiembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por ANYI MILENA NIEBLES, en contra de SALUD TOTAL EPS – CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL Y SUPERSALUD, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, y seguridad social con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1: Soy afiliada a salud total Eps como subsidiado con 29 años de edad y con diagnóstico HEMIPARESIA ESPASTICA MAYOR EN MIEMBROS INFERIORES y HEMICUERPO IZQUIERDO PARES CRANEALES NORMALES CRANIECTOMIA DESCOMPRESIVA.

El día 22-02-2023 en la ips Clinica Misericordia Internacional en Junta NEUROQUIRURGICA los medicos tratantes adscrito a Salud Total EPS ordenaron:

SS PROCEDIMIENTO QUIRURGICO
CORRECCION DE DEFECTO OSEO CON INJERTO HETEROLOGO PREFORMADO MATERIALES

INJERTO OSEO PREFORMADO embebido en antibiotico
SS tac de CRANEO Simple con corte 1MM y reconstrucción
D 3 Protocolo NEUROQUIRURGICO
RESERVA DE 2 UNIDADES DE SANGRE
LABORATORIOS PREQUIRURGICOS
VALORACION por ANESTESIOLOGIA
PROGRAMAR CON ORDENES.

El día 10 DE JULIO presente Acción de tutela en el Juzgado TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

El Juez Constitucional la niega y que salud total Eps le mando unos pantallazos de ordenes entregadas por la Eps. DESCONOCIENDO 7 años DE ESTAR postrada en una cama NO CAMINA DEPENDE DE TERCEROS 24 horas.

EN TALES EVENTO MANIFESTO la corte en sentencia T267-2013 la tutela resulta procedente para SALVAGUARDAR el DERECHO FUNDAMENTAL al debido proceso

Por otra parte la corte reseño en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que la Judicial Extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la carta Política como por la ley.

CUANDO LOS JUECES A PESAR DE CONTAR CON CIERTAS ATRIBUCIONES para realizar determinada conducta lo hace por FUERA DEL TERMINO CONSAGRADO para ello.

Por lo anterior cuando un operador Judicial DESCONOCE los límites temporales y FUNCIONALES DE la competencia CONFIGURA UN DEFECTO ORGANICO y en consecuencia VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL al debido proceso ASI mismo también ha planteado la corte que la tutela PROCEDE CONTRA DECISIONES JURISDICCIONALES cuando se ha configurado UN DEFECTO PROCEDIMENTAL en el trámite del proceso. FRENTE a ESTO a través DE SENTENCIA T 781 del 2011 de dicha corporación. SE SEÑALO QUE EL DEFECTO PROCEDIMENTAL SE CONFIGURA SIEMPRE que el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables PRODUCIENDO UN FALLO ARBITRARIO que vulnera derechos fundamentales.

También se ha admitido que en forma Excepcional este puede configurarse debido a un EXCESO ritual MANIFIESTO a consecuencia del cual el operador Judicial RESTA O ANULA la EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES por motivos excesivamente formales.

No es ido operada todavía porque la Eps salud total no ha enviado a la Clínica Misericordia Internacional ips adcrita a la Eps. el material a utilizar en la cirugía Hace 15 días la ips tiene resultados prueba anestesia placas pero no programan

PRETENSIONES

- 1:) Solicito señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados por Salud Total Eps.
- 2:) Que en el término improrrogable de 48 se ordene y materialice en la ips Clínica Misericordia Internacional adcrita a salud total El Procedimiento ordenado
- 3:) Se vincule a la Supersalud como ente de control inspección y vigilancia

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 13 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME CLINICA MISERICORDIA INTERNACIONAL

LUIS HERNANDO ORTIZ ROSERO, en Representación de la Clínica manifestó:

Con relación a lo narrado por la parte actora en este acápite, no nos consta excepto lo relacionado con la prestación hasta ahora brindada a la paciente actora y lo que está pendiente lo cual señalaremos más adelante; a pesar de que en oportunidad anterior ya se había dado respuesta a una acción constitucional de esta misma categoría promovida por la misma actora, y en su oportunidad se translitero parte del contenido de la historia clínica de la paciente, hoy procedemos a complementar y actualizar la misma acorde con las últimas atenciones brindadas en nuestra institución prestadora de servicios de salud así:

"(...)CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-NIT: 900465319 - 4-HISTORIA CLÍNICA No. 1048295364-PACIENTE: ANYI MILENA NIEBLES ROJAS-FECHA INICIAL: 20/03/2017-FECHA FINAL: 13/07/2023-TIPO DE ATENCIÓN: AMBULATORIO-MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL CONVULSIONO, CONTROL POR CONVULSIONES, PRIMERA VEZ, CITA CONTROL, JUNTA NEUROQUIRURGICA, COLOCACION DE CATETER VENTRICULO PERITONEAL CON VAVLULA POR CRANEOTOMIA, INGRESO MEDICO 07:00 AM *SE REALIZA INGRESO MEDICO PREVIO LAVADO DE MANOS Y CON ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL SEGUN PROTOCOLOS DE LA OMS E INSTITUCIONAL* "PROGRAMADO PARA COLOCACION DE CATETER VENTRICULO PERITONEAL CON VAVLULA POR CRANEOTOMIA", CONTROL MOTIVO DE CONSULTA JUNTA NEUROQUIRURGICA, JUNTA NEUROQUIRURGICA, JUNTA NEUROQUIRURGICA, CORRECCION DE DEFECTO OSEO PRE-EXISTENTE POR CRANEOPLASTIA, CON INJERTO AUTOLOGO-- INJERTO OSEO PREFORMADO EMBEBIDO EN ANTIBIOTICO- ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUE CONSULTA POR PRESENTAR CUADRO DE EPISODIOS CONVULSIVOS SECUNDARI A TRAUMA CRANEO ENCEFALCIO SEVERO CON SECUELAS CON ESPASTICDA EN SUS CUATROM MIEMBROS, EXMENE NEUROLOGICO: PRESENTA CUADRO LABIL EMOCIONALNAMENTE, CON ESPACIDAD DE SUS CUATRO MIMEBROS, DIAGNOSITICO: 1.- G400; PACIENTE QUE CONSULTA POR PRESENTAR CUADRO DE EPISODIOS CONVULSIVOS SECUNDARIA TRAUMA CRANEO ENCEFALCIO SEVERO EN EL 2016-CON PERDIDA DEL LIQUIDO CEFALORAQUIDEO, QUEDANDO EN SILLA DE RUEDAS, O EN CAMA,CON SECUELAS Y ESPASTICDA; Hace 6 años no camina, trauma craneoencefalico severo, requirio cuidados intensivos, convulsiona, toma epamin; PACINTE CON ANTECEDENTE DE TRAUMA CRANEOENCEFALICO POR ACCIDENTE DE TRANSITO QUIEN PRESENTA DEFECTO OSEO EN REGION PARIETOOCIPAL DERECHA CON EXTENSION HACIA LINEA MEDIA. PACEINTE SE ENECUENTRA ALERTA OREINTADA CON REPSUESTA VERBAL, REACTIVA, CON CONTROL DE ESFINTERESCON HEMPARESIA ESPASTICA MAYOR EN MIEMBROS INFERIORES Y HEMICUERPO IZQUIERDO, PARES CRANEALES NORMLAES, SENSIBILIDAD SUPERFICIAL CONSERVADA, ESPASTICIDAD GENERALIZADA-PLAN: SS PROCEDIMIETNO QUIRURGICO-COLOCACION DE VALVULA VENTRICULOPERITONEAL, TRASLADO A QUIROFANO AL LLAMADO LEV SEGUN CRITERIO DE ANESTESIOLOGIA, SS JUNTA NEUROQUIRURGICA, SS PROCEDIMIENTO QUIRURGICO-DIAGNOSTICOS: G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS Tipo PRINCIPAL, G401 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SIMTOMATICOS RELACIONAD Tipo PRINCIPAL, R104 OTROS DOLORS ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS Tipo PRINCIPAL, S903 CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PI Tipo PRINCIPAL, S069 TRAUMATISMO INTRACRANEAL NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL, G919 HIDROCEFALO NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL, G919 HIDROCEFALO NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL, G919 HIDROCEFALO NO ESPECIFICADO Tipo PRINCIPAL, T905 SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL Tipo PRINCIPAL-OBSERVACIONES: SOLICITAMOS ACPAÑAMIENTO PARA REALIZACION DE ESTUDIO DE IMAGENOLOGIA BAJO SEDACION-INTERCONSULTA POR: NEUROCIURUGIA, FISIATRIA, NEUROLOGIA, ANESTESIOLOGIA, PSICOLOGIA, ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA-ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD-ANALISIS: SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD, PROVENIENTE DE QUIROFANO SECUNDARIO A PROCEDIMEINTO QUIRURGICO POR PARTE DE NEUROCIURUGIA, TOLERDO Y SIN COMPLICACIONES INGRESA PACIENTE CONSCIENTE, ALERTA, SIN DATOS DE SIRS, SIN DATOS DE IENSTABILIDAD HEMODINANICA NO DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE, ANTE LO DOCUMENTADO DEBE CONTINUAR ESTANCIA EN SALA DE HOSPITALIZACION, FAMILIAR Y PACIENTE ENTERADOS DE CADA CONDUCTA TOMADA-PLAN: ESTANCIA EN HOSPITALIZACION-EVOLUCION MEDICO *NEUROCIURUGIA*: SE TRATA DE FEMENINA DE 28 AÑOS DE EDAD, CON IMPRESION DIAGNOSTICA: -POP INMEDIATO DE DERIVACION VENTRICULOPERITONEAL 21142.22 - TRAUMA CRANEOENCEFALICO POR ACCIDENTE DE TRANSITO COMO ANTECEDENTE-PLAN: SS TRASLADO EN AMBULANCIA BASICA, RESTO DE ORDENES DE EGRESO IGUALES, TRASLADO EN AMBULANCIA A SU DOMICILIO-EGRESO: RETIRO DE PUNTOS EN 15 DIAS, CITA CONTROL POR NEUROCIURUGIA EN 30 DIAS RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA POR EL CUAL CONSULTAR-EVOLUCION MEDICO: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE REEMPLAZO DE RODILLA SIN SEGUIMIENTO POR ORTOPIEDIA QUIEN MANIFIESTA DOLOR OCASIONAL, SE GENERA ORDEN PARA SEGUIMIENTO AMBULATORIO, INGRESA AMBULANCIA DE EMPRESA HORIZONTES DEL NORTE PARA TRASLADO DE PACIENTE A SU DOMICILIO ACTUALMENTE ESTABLE CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE, SIN DEFICIT NEUROLOGICO DE NOVO, ADECUADA EVOLUCION POSTQUIRURGICA, SE PROCEDE A DAR EGERESO. (...)". **Rayado mío.**

En oportunidad anterior se dijo: "...la paciente estuvo en junta medica acá en las instalaciones de nuestra ips los días 24/02/2023 y 14/02/2023, Juntas en la cuales se le solicito protocolo para cirugía, se ordenaron tanto la práctica de exámenes, las interconsultas, exámenes pre quirúrgicos, insumos y demás..."; "...desde la eps tutelada (salud total), enviaron solicitud de apoyo que a la letra dice:..."

"...De: *Heidy Carolina Pinedo Villafane*

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 7:33

Para: Narcisca Cassiani Pacheco <programacion.cx@lmci.com.co>; jefe.cx@lmci.com.co <jefe.cx@lmci.com.co>;

Martha Aparicio <atencionalusuario@lmci.com.co>

Cc: Lizeth Ariannys Ospino Gamez <LizethOG@saludtotal.com.co>; Viviany Beatriz Zabala de la Hoz <VivianyZH@saludtotal.com.co>

Asunto: URGENTE TUTELA ANYI MILENA NIEBLES ROJAS CC 1048295364

Buenos días,

Solicito apoyo,

con caso en asunto ya que se requiere validar procedimiento quirúrgico CORRECCION DE DEFECTO OSEO CON INJERTO HETEROLOGO PREFORMADO-INJERTO OSEO PREFORMADO EMBEBIDO EN ANTIBIOTICO, de acuerdo a orden médica, paciente interpone tutela por no programación.

Quedo atenta.

Gracias..."

"... De nuestra parte y en atenta nota al requerimiento hecho por parte de la eps se les informo:

Que la cita para la actora fue programada así:

"(...)

ANYI MILENA NIEBLES ROJAS

FECHA DE CITA: jueves 13 de Julio del 2023

HORA: 02:00 pm orden de llegada

MEDICO: DRA WENDY ALVAREZ

DIRECCION: CRA 74 # 76-91 LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL

ESPECIALIDAD: ANESTESIOLOGIA

OBSERVACION

TRAER RESULTADO DE LABORATORIOS

El día de la consulta presentar la siguiente documentación:

*orden medica de la cita.

*Autorización de EPS vigente. (si requiere)

*Documento de identidad y fotocopia

*Historia clínica si es primera vez

*Resultados de exámenes (si se debe presentar)

* 20 min antes de la cita

Por favor notificar al paciente de esta asignación, enviar por este medio quien recibe la información de la cita asignada y en caso que desee confirmar, cancelar o solicitar otra cita se puede

CARRERA 74 # 76-91 Tel: +57 311 2626 Barranquilla, Colombia Suramérica

En cuanto a las pretensiones actuales, hemos de señalar que adelantadas las consultas respectivas fuimos notificados e informados desde las dependencias de autorizaciones ambulatorias lo que sigue: “...**caso de paciente se encuentra en trámite, se solicitó a su e.p.s. la autorización del bimodelo el cual informaron que está autorizado a la casa medirex, nos encontramos a la espera de que la casa realice su respectivo trámite e informe que ya esté listo para poder programar...**”; como entenderán sin ese insumo indispensable para la intervención médica reclamada, no se puede hacer nada, por tanto estaremos pendientes y alertas para que solo una vez tengamos a nuestra disposición BIOMODELO requerido proceder a la programación de la cirugía.

INFORME SUPERSALUD

CLAUDIA FORERO, en calidad de Subdirector Técnico, manifestó:

La parte accionante promueve la presente acción de tutela, con el fin que se le proteja el derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, a la vida y a la seguridad social.

A través de la presente acción, pretende se le garantice la atención integral en salud, debido a su diagnóstico y la entrega de medicamentos, de acuerdo con lo ordenado con el médico tratante.

La Superintendencia Nacional de Salud fue vinculada al trámite constitucional mediante auto del 13 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

En primer lugar nos permitimos solicitar se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA

Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este.

Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

En ese orden de ideas, es claro que la entidad de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS

Para el efecto, la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes definió el concepto de EPS y sus funciones básicas estableciendo para ellas la obligación de llevar a cabo la afiliación, registro de afiliados, recaudo de cotizaciones, así como organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan de salud a sus afiliados entre otras.

En este orden de ideas, se puede establecer el aseguramiento en salud como el conjunto de obligaciones que asume una entidad aseguradora, responsable del pago de servicios de salud, como consecuencia de la transferencia del riesgo que hace el usuario del sistema a dicha entidad, y que conlleva una serie de responsabilidades directas tales como las definidas en el numeral 2 de la Circular 066 de 2010.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Respetuosamente nos permitimos informar, que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-921 de 2001, al referirse a las competencias de esta Superintendencia:

*“A la Superintendencia Nacional de Salud le compete en términos generales, **inspeccionar, vigilar y controlar a las personas o entidades públicas y privadas, que prestan el servicio de salud o manejan recursos destinados al servicio de seguridad social en salud**, con el fin de que dicho servicio se preste en forma permanente, oportuna, con calidad, eficiencia y eficacia, y que los recursos destinados a la seguridad social se utilicen únicamente con ese destino.”.*

Por lo tanto, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, **para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.**

INFORME SALUD TOTAL EPS

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE en calidad de Representante Legal, manifestó:

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que estamos frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, tal como se demostrará mas adelante.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S.S.A.:

El presente caso corresponde a la protegida **ANYI MILENA NIEBLES ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. **1048295364**, quien se encuentra afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUD TOTAL EPS-S.S.A., contando con estado administrativo **ACTIVO**, sin que se evidencien barreras de acceso ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

Mediante agente oficioso interpone ACCIÓN DE TUTELA donde solicita:

PRETENSIONES
1: Solicito señor Juez tutelar los derechos fundamentales vulnerados por Salud Total Eps.
2: Que en el término improrrogable de 48 se ordene y materialice en la ips clínica MISERICORDIA INTERNACIONAL adscrita a salud total el procedimiento ordenado
3: Se vincule a la supersalud como ente de control inspección y vigilancia

El procedimiento que se pretende puede ser aclarado en los hechos de la tutela:

GS PROCEDIMIENTO QUIRURGICO
CORRECCION DE DEFECTO OSEO CON INJERTO HETEROLOGO
PREFORMADO MATERIALES

Una vez determinado el procedimiento objeto de la acción de tutela, procedo a pronunciarme frente los hechos y pretensiones de la misma.

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S.S.A. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro **EQUIPO MEDICO JURÍDICO** en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; los resultados de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

Se evidencia primeramente que la protegida **ANYI MILENA NIEBLES ROJAS** ha venido siendo atendida por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de su patología de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a lo que determinan sus galenos tratantes por lo que revisamos la tutela en mención, constatando si lo solicitado está o no fundamentado, razón por la cual nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S.S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

FRENTE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CORRECCIÓN DE DEFECTO ÓSEO PRE-EXISTENTE POR CRANEOPLASTINA, CON INJERTO AUTÓLOGO O HETERÓLOGO.

Con respecto a lo solicitado debo indicar que el paciente cuenta con autorización del servicio requerido, tal como se puede evidenciar a continuación:



Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización	Fecha y Hora: 10 Jul 2023 11:15 AM	
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadanía	Documento : 1048295364	
Nombre : ANYI MILENA NIEBLES ROJAS	Fecha Nacimiento : 18 Jul 1994	
Dirección : MALAMBO CR 10A NRO 24 09 BRR SAN SEBASTIAN	Plan:	
Departamento : ATLANTICO	Municipio : Barranquilla	
Telefono Celular : 3206031122	E-Mail : mariaclaudiamos74@gmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : OINSAMED SAS	Nit : 900465319	Código : 89488
Dirección : CR 74 76 105	Telefono : 3112626	
Municipio : Barranquilla	Departamento : ATLANTICO	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Subsidiado - CAPITADO - PGP	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 09 Jul 2024	
Diagnosticos : T90.5	Nap Anterior : 19398-2330454495	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 07102023085632	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	

AUTORIZACIONES

0204010000

1

CORRECCION DE DEFECTO OSEO PRE-EXISTENTE POR CRANEOPLASTIA, CON INJERTO AUTOLOGO O HETEROLOGO

Ahora bien este procedimiento requiere de la realización de una **bioprotesis mediante biomodelo**, los Biomodelos son implantes diseñados de forma personalizada mediante la interpretación de imágenes 3D para aportar a la rehabilitación de pacientes con defectos óseos grandes en la región cráneo maxilofacial. Sin este insumo el procedimiento quirúrgico no puede llevarse a cabo (**requisito sine qua non**), pero para ello el área encargada nos indica un promedio de **30 a 45 días hábiles** para generar esta bioprotesis en lo cual se esta trabajando.

Por lo anterior, no se trata de ordenar la realización del procedimiento en un tiempo arbitrario, simplemente en este caso y cualquier otro donde se requiera la bioprotesis se tomara el tiempo que la **lex artis** indica para fabricar el insumo y proceder con la intervención quirúrgica.

Por otra parte cabe mencionar que el caso fue debidamente priorizado, pero aun así, es necesario aclarar que la fabricación y generación de esta prótesis requiere un tiempo determinado y no hay forma de sobreponerse a estos tiempos.

De la misma manera la **IPS OINSAMED** se encuentra a esperas de esta prótesis para proceder, lo que quiere decir que SALUD TOTAL EPS ha dispuesto un conjunto de acciones administrativas para la práctica efectiva del procedimiento requerido.

Siendo así, una vez se cuente con la bioprotesis la IPS programará la intervención denominada **Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo.**

De lo anterior, se procede a brindar información a la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS al numero celular 3004223127, quien manifiesta aceptar y entender.

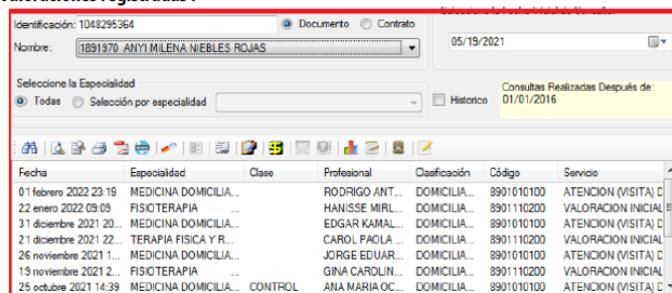
Por lo anterior, se configura la figura jurídica de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, no susceptible de amparo constitucional, ya que lo pretendido por la accionante ha sido satisfecho en debida forma.

Queda claro entonces que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios y por el contrario ha dispuesto **TODOS** los recursos necesarios para ofrecer la **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

SALUD TOTAL EPS-S S.A HA AUTORIZADO TODO LO REQUERIDO POR LA PROTEGIDA:

Lo anterior se evidencia en las siguientes valoraciones y autorizaciones:

Valoraciones registradas :



Fecha	Especialidad	Clase	Profesional	Clasificación	Código	Servicio
01 febrero 2022 23:19	MEDICINA DOMICILIA...		RODRIGO ANT...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D
22 enero 2022 09:09	FISIOTERAPIA ...		HANISSE MIRL...	DOMICILIA...	8901110200	VALORACION INICIAL E
31 diciembre 2021 20...	MEDICINA DOMICILIA...		EDGAR KAMAL...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D
21 diciembre 2021 22...	TERAPIA FISICA Y R...		CAROL PAOLA ...	DOMICILIA...	8901110200	VALORACION INICIAL
26 noviembre 2021 1...	MEDICINA DOMICILIA...		JORGE EDUAR...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D
19 noviembre 2021 2...	FISIOTERAPIA ...		GINA CAROLIN...	DOMICILIA...	8901110200	VALORACION INICIAL
25 octubre 2021 14:39	MEDICINA DOMICILIA...	CONTROL	ANA MARIA OC...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) D

Cabe mencionar que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, continuará prestando toda la atención médica que la protegida necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, resolvió negar el amparo invocado en atención a que no quedó acreditada la vulneración reclamada ya que la programación del procedimiento requerido se encuentra supeditada a que sean generados los biomodelos para llevar a cabo la misma.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionante impugna el fallo argumentando:

Anyi Milena Niebles Rojas identificada con cedula 1098295364
Exp Malambo Atlantico. Actuando en nombre propio y SIN NINGUN impedimento legal Presento IMPUGNACION de fallo 26 Sept 2023.
POR mala INTERPRETACION DE LA LEY. El Juez constitucional atenta contra mis derechos fundamentales por los siguientes
HECHOS
SEÑOR JUEZ por una mala interpretación de la norma:
El artículo 16 parágrafo único ley 1437 del 2011 que dice:
La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición y EN NINGUN caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco Jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.
tengo diagnostica HEMIPARESIA Espastica Mayor en miembros INFERIORES y Hemicuerpo izquierdo PARES CRANEALES NORMALES CRANIECTOMIA DESCOMPRESIVA.
NO protege al sujeto de especial protección constitucional reforzada
NO concede principio de CONTINUIDAD
El Juez constitucional atenta contra mis derechos fundamentales

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si SALUD TOTAL EPS -LA CLINICA LA MIRERICORDIA INTERNACIONAL Y LA SUPERSALUD se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por ANYI MILENA NIEBLES con ocasión de la no programación para cirugía Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo BIOMODELO requerido proceder a la programación de la cirugía el tarde entre 30 y 45 días?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T - 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T - 084 - 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad,

eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que la señora ANYI MILENA NIEBLES, instauró acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS Y CLINICA LA MISERICORDIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, y vida digna con ocasión de la no programación para cirugía Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo BIOMODELO requerido proceder a la programación de la cirugía el tarde entre 30 y 45 días

Asegura la actora presentar CUADRO DE EPISODIOS CONVULSIVOS SECUNDARI A TRAUMA CRANEO ENCEFALCIO SEVERO CON SECUELAS CON ESPASTICDA EN SUS CUATROM MIEMBROS a raíz de un accidente de tránsito, información corroborada con Historia Clínica.

La CLINICA MISERICORDIA INTERNACIONAL en su informe asegura que ha atendido y ha dado seguimiento al caso y manifiesta que la paciente estuvo en junta médica en sus instalaciones los días 24/02/2023 y 14/02/2023. Juntas en la cuales se le solicito protocolo para cirugía, se ordenaron tanto la práctica de exámenes, las interconsultas, exámenes pre quirúrgicos, insumos y demás, por lo cual se encuentra en espera a lo que ordene su EPS

La accionada SALUD TOTAL ESP en su informe asegura no estar vulnerando los derechos que invoca la actora, ya que han autorizado todos los servicios y medicamentos requeridos por la accionante. Ahora bien, frente a la solicitud de autorización del procedimiento corrección de defecto óseo preexistente por craneoplastina, con injerto autólogo o heterólogo, este procedimiento requiere de la realización de una bioprotesis mediante biomodelo, los Biomodelos son implantes diseñados de forma con defectos óseos grandes en la región cráneo maxilofacial. Sin este insumo el procedimiento quirúrgico no puede llevarse a cabo (requisito sine qua non), pero para ello el área

encargada nos indica un promedio de 30 a 45 días hábiles para generar esta bioprotesis en lo cual se está trabajando personalizada mediante la interpretación de imágenes 3D para aportar a la rehabilitación de pacientes.

Por lo anterior, el A quo resolvió negar el amparo toda vez que quedó acreditado que se han desplegado las actuaciones administrativas por parte de la EPS a fin de llevar a cabo el procedimiento el cual se encuentra supeditado a que sean generados los biomodelos para llevar a cabo la misma.

Inconforme con lo anterior la accionante impugna el fallo asegurando que se desconoce que su posición como sujeto especial de protección ya que por su diagnóstico requiere de especial protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

De las pruebas allegadas al plenario se observa que la accionante es un sujeto especial de protección por lo que requiere de especial protección Constitucional, no obstante, en el caso que nos ocupa no queda acreditado la vulneración que se invoca ya que como quedó probado la autorización y programación de la cirugía requerida por la actora, se encuentra condicionada a que se encuentre listo el biomodelo requerido para la misma. Además si bien el fallo de primera instancia resolvió negar el amparo, en el mismo se advirtió a la accionada SALUD TOTAL EPS, que la autorización y fases que ya inició y hacen falta para el procedimiento ordenado de intervención denominada - Corrección De Defecto Óseo Pre-Existente Por Craneoplastina, Con Injerto Autólogo O Heterólogo de la señora ANYI MILENA NIEBLES ROJAS, deberán adelantarse de forma oportuna y eficaz

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo, se confirmará el fallo proferido el 25 de 2023.

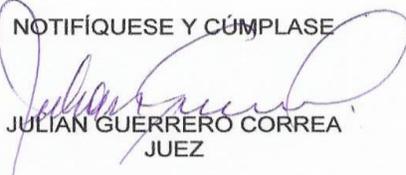
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 25 de septiembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por ANYI MILENA NIEBLES en contra de SALUD TOTAL EPS de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL